



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Cancún, Quintana Roo, veintiocho de octubre de
dos mil veintiséis.**

**Juicio Oral
Mercantil
324/2024**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **324/2024-IV**, promovido por *****
***** , por derecho propio, en contra de
***** ** *****

***** * *****

***** , y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, *****

*****, por derecho propio, reclamó de *****

***, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad, las prestaciones que precisó en su demanda.

```

**
*****
**

```

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estimaron pertinentes, con las cuales se dio vista a la parte actora.

Además, la codemandada ***** ***** **

***** ***** ** ***** *****

reconvino a la parte actora, la cual se admitió en el proveído de diez de mayo de dos mil veinticuatro y se ordenó emplazar a la parte actora reconvenida, quien contestó dicha reconvención por proveído de once de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se decretó la caducidad de la instancia, y se ordenó el archivo del presente asunto.

QUINTO. Inconforme con ese fallo la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número *********, el cual en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, resolvió conceder la protección constitucional a la quejosa aquí parte actora, para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada en el juicio oral mercantil **; y,***

2. Dicte una en la que prescinda de considerar que ha operado la caducidad de la instancia; y con libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución. (...)”

En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente el acuerdo reclamada, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.



SEXTO. La **audiencia preliminar** se celebró el uno de octubre de dos mil veintitrés. En esa actuación se admitieron a la parte actora las pruebas siguientes:

a) Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación Eléctrica número ****.

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio *****.

c) Oficio número *****

d) Un recibo de energía eléctrica.

e) Clave Única de Registro de Población (CURP) de la parte actora.

f) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la parte actora.

g) Copia simple de identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) de la parte actora.

2. La instrumental publica de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

En tanto que al contestar la reconvención se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dadada *****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dadada *****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dadada *****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** * *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:

Medición

de actuación

u doble a

**** *

es:

tes en:

Medición

.

nes.

e aspecto,

dad*****

* *****

su reco

tes:

tes en:



- Modelo de contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
- Documentos e imágenes insertos en el escrito de contestación de la demanda.
- El ajuste a la facturación con número de oficio

2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

QUINTO. La audiencia de juicio se celebró el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas a las partes; enseguida se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional, Acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder

Generales
al continu
Constitució
la presen
ón Judicial
opios Acue
estudiar l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
aquél que
e manera
quiera de
que decida

estudiar la
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

ón pasiva
aquel que
e manera
quiera de
que decida



podrá
vicios nece
misma; c
ias y emp
atos, conv
fídico, con
úblico, p
ello en
más dispos

publicado e
crea *****
* *****
, (C
de Comi
jeto prove
e la Indus
o solicite e

de Comi
jeto prove
e la Indus
o solícite e

prestar el
ica, así co
financiamie
ción y ar
estar el se
lo previsto
ad, la Ley



jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos por la parte actora, específicamente de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se advierte que se llevó a cabo dicha diligencia en su domicilio ubicado en *** **

de esta ciudad.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada *****
***** ** ***** ***** ** *****
***** ** *****
emitió el ajuste de facturación, en el que se determinó que la parte actora consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ***** * ***** *
***** ***** ***** ***** *****

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa puesto que la empresa productiva subsidiaria

** *****
***** ***** , fue quien emitió el ajuste de facturación
***** **

cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que ésta tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II
del acuerdo por el que se crea ***** ***** **

***** ** ***** ***** , publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

***** ** ***** ***** *****

De ahí que, entonces, son ***** **

***** *

***** ** ***** ***** , **quienes** deben

responder por los actos que se les atribuye, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del procedimiento de verificación; máxime, que el primero fue quien emitió el ajuste de facturación por la cantidad de ***** ***** * ***** ** ***** *

**** *; mientras que el

segundo interviene en la distribución del fluido eléctrico.

Uno de los objetivos principales de la figura del litisconsorcio pasivo, es el que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte, sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera, que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

En el caso, se actualiza la figura de litisconsorcio pasivo necesario porque el referido ajuste de facturación cuya nulidad reclama la parte actora, tiene sustento en la revisión, realizada por la ***** ***** ** *****

***** , empresa subsidiaria diversa e independiente
de ***** ** ***** ***** **

 ***** , ambas con personalidad y patrimonio propios, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad¹.

Así, debemos atender en primer lugar a la pretensión formulada por el actor quien reclamó la nulidad absoluta

¹ Artículo 57.- La Comisión Federal de Electricidad podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de la Comisión Federal de Electricidad podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad operarán conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente.

Artículo 58.- Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.

del **ajuste de facturación**, que determinó que consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de

***** * *****
*** ***** * *****
***** *****; el cual se emitió con base en la
constancia de verificación, realizada por *****
** ***** , cuya nulidad también se
reclama.

De lo anterior, se advierte que las prestaciones demandadas son la nulidad del citado ajuste de facturación emitido por *****
** ***** , así como la nulidad del aviso y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que se llevaron a cabo el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por *****
***** .

Como documento base de la acción, el actor exhibió, entre otros, el aviso y la constancia de revisión ambas realizadas el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, practicadas por *****
***** , que dieron origen al ajuste de facturación, que fue emitido por *****
***** .

En estas condiciones, se determina que en la especie **se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario** entre la codemandada *****
***** con relación a la diversa demandada *****
***** ,
puesto que la primera de ellas realizó la verificación, la cual dio origen al ajuste de facturación, emitido por la segunda demandada, del cual también se demanda su nulidad; de



ahí que la codemandada ***** ** *****

*****, también tiene legitimación pasiva en el caso.

Aunado a que, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ***** ***** **

las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario; de ahí que se reitera la codemandada ***** **
***** tiene legitimación activa en el presente juicio.

Por lo antes expuesto, resultan infundadas las excepciones opuestas por la codemandada *****

***** ** ***** *****

marcadas con los números II y V de si escrito de contestación que denominó como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE* ***

***** y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE MI REPRESENTADA*”.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias identificables con los números 1a./J. 19/2013 (10a.), 1a./J. 47/2006, y 1a./J. 144/2005 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes rubros:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).”³

“LITISCÓNSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”⁴

AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual

4 Época: Novena Época; Registro: 176529; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 144/2005; Página: 190.



constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos, pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción⁵.

⁵ Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021830, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5965, Tipo: Aislada.

a acción, c
ones opu
tentan e
cedente a
resultaría

ón y de c
expresa
cance y P
rcera Sala
en la tes
Semanario
arta Parte
ubro “**DE**

ye la nega
a defens

terior, p
del Se
visible en
ción, Octa
rubro y tex

a acción, c
ones opu
tentan e
cedente a
resultaría

ón y de c
expresa
cance y P
rcera Sala
en la tes
Semanario
arta Parte
ubro “**DE**

ye la nega
a defens

terior, p
del Se
visible en
ción, Octa
rubro y tex

a acción, c
ones opu
tentan e
cedente a
resultaría

ón y de c
expresa
cance y P
rcera Sala
en la tes
Semanario
arta Parte
ubro “**DE**

ye la nega
a defens

terior, p
del Se
visible en
ción, Octa
rubro y tex

a acción, c
ones opu
tentan e
cedente a
resultaría

ón y de c
expresa
cance y P
rcera Sala
en la tes
Semanario
arta Parte
ubro “**DE**

ye la nega
a defens

terior, p
del Se
visible en
ción, Octa
rubro y tex

a acción, c
ones opu
tentan e
cedente a
resultaría

ón y de c
expresa
cance y P
rcera Sala
en la tes
Semanario
arta Parte
ubro “**DE**

ye la nega
a defens

terior, p
del Se
visible en
ción, Octa
rubro y tex



entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Falta de acción. La demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación de la actora de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como *** ** *

***** ***** ***, de lo que se advierte que no
está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su
obligación de pagar la contraprestación por el servicio
público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en

considera
ó únicamen
en términ
e Comerci
acciones
opuestas

considera
o únicamen
en términ
e Comerci
acciones
opuestas

considera
o únicame
en términ
e Comerci
acciones
opuestas

“excepción de
“*credencia*”;
“*ta*”; “*impr*
“*culo* 1194
“*ederal de*
“*reclamar*”
“*demand*
“*culo* 1832



excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

En la especie, la parte actora reclama la nulidad del ajuste de facturación en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica, emitido por la codemandada ***** ** *****

***** ** ***** ***** del aviso y de la

ese ajuste
en susten
reglament
tículo 105
es, son or
se encu
rcial.

ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.

ar la litis e
del propie

nulidad a
medición

veintisiete c
ste de fa

**** ** *

al artículo
á obligad
acción y la
e el estu

artículo 105
es, son o
se encu
rcial.

ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.

ar la litis e
del propi

nulidad a
 medición
 eintisiete c
 ste de fa

al artículo
á obligado
acción y la
e el estud



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a653300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a **la existencia de la relación contractual entre las partes,**

se encuentra acreditado con el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ambas practicadas el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, en virtud que de los documentos citados se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ** *** de esta ciudad; asimismo, que la demandada ******* ** ***, es quien proporciona el servicio aludido.

A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidas por la actora, máxime que, por lo que hace a las primeras dos, fueron exhibidas en versión digital por la codemandada ******* ** ***, manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos electrónicos son copia íntegra e inalterada de sus originales del cual se obtuvieron; mientras que ******* ** *** pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Además, en la etapa de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la parte actora y la codemandada ******* ** *** aceptaron tener con tal carácter la existencia de la relación contractual.



No obsta a lo anterior el hecho de que las enjuiciadas hayan objetado las pruebas ofrecidas por la parte actora, pues dicha objeción únicamente las hicieron valer en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretendiera otorgar; pero sobre todo, se reitera, porque dichos medios de prueba fueron también exhibidos por la propia enjuiciada ***** ** *****

Máxime que de la lectura integral del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de revisión, ambas de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés* emitidos por *****

**, se advierte que tales diligencias tuvieron sustento en el contrato de suministro de energía eléctrica, pues en el primero de éstos, se asentó expresamente: *“De acuerdo a lo pactado en el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado con su Suministrador [...], es necesario se realice una revisión [...]”*; en tanto que, en el segundo de los mencionados, se advierte que tal diligencia tuvo sustento en el contrato de suministro de energía eléctrica, ya que se asentó lo siguiente: *“En términos del contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado con su Suministrador [...], es necesario se realice una revisión”*, de lo que se advierte la existencia de la relación contractual.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el **primer elemento** de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento de la acción**, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la

Asimismo, la existencia del ajuste de facturación cuya nulidad se reclama, se acredita con el oficio *****

***** ** ***** ***** , manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada de su original; y en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica, por la suma de ***** ***** * ***** **

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en el aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a ***** **

, mientras que por otro lado,
reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por

 ** *****
 *****; así como la reconexión a su servicio de

 energía eléctrica.

***** , dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad del aviso y de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- El aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:

- No fue ordenada por la Secretaría de Energía o

debidamente su calidad de verificadores autorizados.

- se realizó sin previo aviso por escrito al usuario (violando el contrato de adhesión, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento), impidiendo que el propietario estuviera presente o fuera notificado con oportunidad.
- se llevó a cabo sin la presencia del titular (quien se enteró a través de un familiar), desarmando el medidor sin su consentimiento y amenazando con cortar el servicio si no firmaban los documentos
- No se levantó debidamente un acta con las formalidades legales ni en presencia de testigos conocidos por el afectado, ni se le entregó copia o se le otorgó el uso de la voz para manifestarse y ofrecer pruebas.
- No se demostró que la verificación fuera practicada por una unidad aprobada conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- La revisión realizada por ***** **
***** , no se ajustó a sus ordenamientos,
al incumplirse la forma en que debe desahogarse el
procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****

***** ** ***** ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutive cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB. Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

se analiza el regulador y se exige el Distribuidor y el aviso al usuario encuentre el aviso, debió la revisión el acuerdo siendo ase el proveedor. Se procede a anomalías de electricidad e in errores en facturación para el

se analiza
o regulator
te exige o

Distribuid
a y el avis
el usuario
encuentre
aviso, deb
vió la revis

se el ac
iendo ase
trador.

se procede a la eliminación de anomalías en los datos de las lecturas eléctricas, el mantenimiento e inspección de los medidores, los errores en la facturación y la preparación para el

- constancia

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

que son e
grado que
o o notifi
ación o
por ejemp
dispone o
a de las
alta tens
enos de
luje de e
tensione
referida
sistema
Distribui
odelo de
de baja
vio, a mo
n interv
oderla lle

oderla lle

citado ple
e al cas
s del teno

**ENERGÍA EL
ESPAGO.
NO REQUI
PARA PRA**

PARA PRA
trato de su
ados de Ci



a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consult términos de entos Civil a, por con t, y en ra, debe p ato de ad Federación **continuo**, s

Sistemas

responsable ante

erá el Distri las revisione eléctricas, inc alación Eléctri niento e integ alados. Esta a de "LAS P ario.

revisione siguiente:

identificará co ero de servic SICO" o con ncilio a fin d inicie la rev icas relacion tancia de Re

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito

las revisiones

eléctricas, in

alación Eléct

nimiento e integ

alados. Esta

a de "LAS P

ario.

revisión.

siguiente:

identificará co

ero de servic

SICO" o con

nicilio a fin d

inicie la rev

icas relacion

tancia de Re

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito

las revisiones

eléctricas, in

alación Eléct

nimiento e integ

alados. Esta

a de "LAS P

ario.

revisión.

siguiente:

identificará co

ero de servic

SICO" o con

nicilio a fin d

inicie la rev

icas relacion

tancia de Re

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito

las revisiones

eléctricas, in

alación Eléct

nimiento e integ

alados. Esta

a de "LAS P

ario.

revisión.

siguiente:

identificará co

ero de servic

SICO" o con

nicilio a fin d

inicie la rev

icas relacion

tancia de Re

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito

las revisiones

eléctricas, in

alación Eléct

nimiento e integ

alados. Esta

a de "LAS P

ario.

revisión.

siguiente:

identificará c

ero de servic

SICO" o con

nicilio a fin d

inicie la rev

icas relacion

tancia de R

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito

las revisiones

eléctricas, in

alación Eléct

nimiento e integ

alados. Esta

a de "LAS P

ario.

revisión.

siguiente:

identificará c

ero de servic

SICO" o con

nicilio a fin d

inicie la rev

icas relacion

tancia de Re

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito

las revisiones

eléctricas, in

alación Eléct

nimiento e integ

alados. Esta

a de "LAS P

ario.

revisión.

siguiente:

identificará c

ero de servic

SICO" o con

nicilio a fin d

inicie la rev

icas relacion

tancia de Re

Sistemas

responsable ante

erá el Distrito

las revisiones

eléctricas, in

alación Eléct

nimiento e integ

alados. Esta

a de "LAS P

ario.

revisión.

siguiente:

identificará co

ero de servic

SICO" o con

nicilio a fin d

inicie la rev

icas relacion

tancia de Re



será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario



del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.

- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte

do de la
se trata
los emp
pio usar
lice la ver
novena, fi
es neces
r para rea
n el contr
ausal de r
menos ca
el contrat
revisión
tes o cuan
no existe
obligado
años.

es necesario
para rea
el contra
causal de n
menos ca
el contrat
revisión
tes o cuan
no existe
obligado
años.

fundamen
s instrumen
totipo, de
deral sob

ue abroga
ó en su
cual en l

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de



su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal:

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura:

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático:

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

X. el sano desarrollo rural y urbano;

XI. las obras y servicios públicos;

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información;

XIV. la protección de las denominaciones de origen;

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Es evidente que la normativa citada no obliga a que el distribuidor deba realizar la diligencia de verificación tildada de nula, de conformidad con unos parámetros que no encuentran sustento alguno en lo manifestado por la

del aviso
ntos en cu
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
or asentó l

del aviso
ntos en cu
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
or asentó l

del aviso
ntos en cu
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
or asentó l

del aviso
ntos en cu
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
or asentó l

del aviso
ntos en cu
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
or asentó l

del aviso
ntos en cu
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
or asentó l



Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, el resto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, como lo es, un recibo de energía eléctrica; la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la parte actora; el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la parte actora, copia simple de identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) de la parte actora; así como la instrumental pública de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, tampoco son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de aviso de revisión, así como el diverso respecto a la diligencia de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la propia constancia de aviso de revisión, pues en ésta se asentó lo siguiente: *“nos identificamos con gafete oficial”*, con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la persona que se encontraba en el citado predio y sí

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; y a la Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ambos practicados el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma a la demandada

- El ajuste de facturación debe declararse nulo pues no precisa los cálculos, ni mucho menos explica que procedimiento realizó para obtener esas cantidades.

42



normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** ** ***** ** *** ** *****

*** ***** ** ***** ** **** ** ***** ****, por un total de

, aduciendo que “** ** *****
**

***** *

* * * * *

*****”: cuantificando un adeudo por la cantidad de

***** * *****
***** *****
***** ***** *

Por lo que, aunque es ***** **

***** la empresa encargada del
procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realiza
el ajuste y cobro es precisamente ***** **

***** con base

en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a

***** ** *****

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada ***** , debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** , por un total de ***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de ***** con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.



Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la codemandada

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de

***** * *****
***** *****
***** ***** *

[illegible]

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“Accesoriedad e Improcedencia”; “Improcedencia de la acción de nulidad absoluta”; “improcedencia de la acción”; “La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”; “falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”; “aceptación expresa”; “la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal” y “la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”.***

legitimación de este fallo, la ***** ***** **

cual se creó ***** ** *****

*** *****

 ***** **

***** ** ***** se apoya en dos órganos

para cumplir su objeto, a saber, la ***** ***** **

***** y *****

***** ** ***** *****, la primera con base en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realiza el segundo de esos órganos, ***** ***** **

De lo anterior, se advierte, que no obstante, cada órgano mencionado tiene a su cargo distintas funciones, **ambos se encuentran vinculados**, en cuanto al objeto de la empresa de la que derivan, que es ***** **
*****, pues ambos fueron creadas por ésta para lograr el cumplimiento de su objeto: proveer energía eléctrica a los usuarios que contratan sus servicios.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por ***** ** *****

***** ** *****

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó ***** **
***** en la diligencia de revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir

eta del Se
a, Libro 5
digital 200

■ ■ ■

**AL A UNA
J CONTE
INTERNAC**

el Pacto In
Sociales y
al de la Fe
ablece el c
a adecuad
s Parte d
ara ase
de la in
nité de
Cultural
iones Un
(1991) (E
e los Linea
pecto de
cuada, elab
tos Human
iones Uni
Vivienda, e
la Salud,
que e
la digna y
acterísticas.
personas; (e
o restrictiv
considere
mentos que
tar a quie
raestructur
humedad
a estructu

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración Universal de la Fe-
deración Internacional de la Mujer, establece el derecho a la adecuada vivienda, el acceso a los servicios básicos de la infraestructura, la energía, el agua potable y la salud, y la participación en la toma de decisiones que afectan a la vida de la comunidad.

...uada, elaborando los Planes de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda, en coordinación con el Ministerio de la Salud, para garantizar que exista un acceso a la vivienda digna y adecuada, con las características requeridas por las personas; (b) no restrictivo, para que no considere únicamente los elementos que afectan a quienes no tienen infraestructura básica, como la humedad, la ventilación y la estructura.



espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la
demandada ***** ** *****.

de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en virtud del razonamiento anterior y la vinculación que ambas filiales tienen para cumplir el objeto de la ***** *****

, a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la *****

***** ** *****

, quien deberá realizarlas en los
términos precisados en el presente fallo.

En consecuencia, debe vincularse a la demandada
***** ** *****, a la
reconexión del servicio de energía eléctrica en el predio
identificado como *** ** ** ** *****,
*****, en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. A continuación, se procede a fijar la litis en la **acción reconvenzional**, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil.

La parte demandada ***** **
***** **
reclamó en la reconvención el pago del ajuste de
facturación a que alude.



Si bien la parte actora reconvenida contestó la demanda reconvenzional; no menos cierto es que al haberse declarado la nulidad del ajuste de facturación cuyo cobro se pretende, a nada práctico conduciría su análisis.

Lo anterior, habida cuenta que al haberse colmado los elementos que constituyen la acción de nulidad del ajuste de facturación y habiéndose declarado nulo éste, es evidente que ya no se está en posibilidad de realizar el estudio de los elementos de la reconvención, pues las pretensiones de la reconvención se sustentan en el pago de un ajuste de facturación que ya no subsiste, por haberse declarado su nulidad. De ahí que deba absolverse a la parte reconvendida de la demanda reconvencional promovida en su contra.

Atento a lo anterior, resulta innecesario estudiar las excepciones opuestas por la actora reconvenida, en virtud de que al no haber sido probada la acción deducida por la parte reconvencionista, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.

En apoyo de lo anterior, se cita el criterio sostenido por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159, tomo XLIV, del

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que refiere:

“EXCEPCIONES, INNECESARIAS ESTUDIO DE LAS. Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada; y si se llega a la conclusión de que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.”

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.



Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

y el Nov
 Civil del
 en térmi
 u opone
 a sabiend
 on conoci
 lo, lo que
 a fe se pu
 en util
 dentes o
 precisó que
 del juicio
 dad o r
 objetiva
 sma sente
 mbos cor
 en que tan
 re el prece
 ue no se
 esales, qu
 ensa, ga
 Política
 que para c
 d o mala

recisó que
del juicio
dad o r
objetiva
sma sente

ambos con
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
ensa, ga
Política
que para c
d o mala



En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los

a dere
ndarla, p
o mala
leva al l
ón con
ón no le a

a que no
promovi
istía razó
el propós
uvo sente
nducta de
ón de de
considere
s, no e
advierta
nociones
veracidad
entorpec
ena fe; p
ormular c

la tesis s
ma Corte
zable e
4 Cuarta

**D MALA
OR ELL**



la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su

[illegible]

***** ** ***** ***** ***** ** *****



***** *

***** ** el plazo improrrogable de tres días, contados

***** **

a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acrediten haber dado cumplimiento a la sentencia; con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** , por propio derecho, no demostró la acción ejercida por lo que respecta a las prestaciones reclamadas a *****

***** ** *****

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la demandada ***** ** ***** , respecto de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la parte actora.

TERCERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** , por propio derecho, probó los elementos de la acción ejercida, en contra de la codemandada ***** *

***** , no

demostró sus excepciones.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número ***** , por la cantidad señalada en este fallo.

QUINTO. Se **condena** a ***** **
***** ** a la
cancelación en su sistema de la cantidad precisada por
concepto de ajuste de facturación y se vincula a la
codemandada *****
***** , a la reconexión del servicio de energía
eléctrica en el domicilio precisado en la presente
resolución, en el cual la parte actora es usuaria del
suministro de energía eléctrica.

SEXTO. Es improcedente la acción de pago que en reconvención ejerció la demandada *****
** ***** ** ***** , por
tanto, se **absuelve** a la actora reconvenida respecto de la prestación que le fue reclamada en reconvención.

SÉPTIMO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

OCTAVO. Se otorga a las demandadas el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibidas de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María de los
Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172942948_1239000035231057014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:02:35 - 28/10/26 14:02:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 95 89 e4 c4 a5 f1 a9 f4 a6 99 61 b0 ce fc b9 20 75 22 10 1c 9c 2c 25 d7 f7 af ff 7a 3e 9d b6 2d 01 26 60 c5 b6 bb a0 5d 38 dd 5c 48 c5 b1 83 f7 38 09 0c 2b 08 d2 fc d3 a3 5f ad 3f 1c 54 62 8d c4 03 f7 93 49 81 f6 5c 60 45 35 04 a8 c8 a3 e3 c4 ea 4b 4d 1c 48 2d 11 65 be a5 d5 3f 72 59 a8 a9 76 e1 60 0f f3 fc 17 c4 59 d2 1d 5d 23 57 60 ea 58 98 02 95 da e0 55 ad ac e7 2d 08 f9 51 ee 72 77 5e 96 fe 7d 26 14 8a 3d fe 4c 94 4a 05 b4 95 65 ce 22 24 95 3b 7b b1 b8 ce 74 57 0c ce ce 82 cc 02 1b 19 a3 dd 1b cd 9b 0d e8 6e af 63 cd fd 6c 07 44 bf b2 3d eb 98 7e 9d 8d 52 b3 6a 00 de 57 d0 e5 34 06 98 ee 53 82 a2 08 5d fc 9b ee 60 06 23 01 76 51 11 4b f4 df f0 d0 52 72 ec 7d 3c b2 f6 74 f3 8e e1 57 09 2b 89 0c b3 fc 74 11 0a 71 50 db 69 23 29 44 56 2b eb 85 54 05 f7 b5 71 bc 1a f8 b5 eb 07 97 4e 0e c6 4c 3b 1e 63 3b 20 0b 06 12 c3 d4 8e a0 c1 ee 6f 5a 42 18 15 a5 fb b0 54 4a 77 5d 15 87 6d e9 a5 00 b1 08 e2 d3 21 8c 63 e9 8e 2a ed ee 88 5f 36 ce 2b 82 3b fc 43 f0 23 40 4e 81 eb 2b 20 f8 48 96 e2 ab 6c 25 c2 49 15 3d 2f 2c 4c 4b 82 69 d9 27 c3 86 27 fc 82 d2 1e b7 20 09 da 75 18 e6 07 f8 bd 03 5c ce 77 f4 ed 2b d8 5b 20 b7 85 ae a5 96 1d 31 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:02:35 - 28/10/26 14:02:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:02:36 - 28/10/26 14:02:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226963817			
Datos estampillados:	2ynZrUrx4BllPF0r61OxykU1arE=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 02:04:03 - 28/10/26 20:04:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 02 bd 1f c8 10 8f 4d 24 01 51 49 7c 21 91 a1 5d 4a 97 d2 80 3d a3 40 ad 5d 26 cd 2e c8 38 8c bb df 43 70 f4 33 22 39 90 5f 4c 1f 36 f8 3e b3 8e b4 f2 2a af 05 16 ca 33 f8 49 08 19 05 6f b3 8c 23 cc a8 9a 8e fc c8 d5 ac 3c f7 30 c6 18 c0 31 9c d4 e1 f1 fc 60 62 95 d7 e2 f9 b0 43 1f fb 81 7f 54 e6 86 90 89 18 84 c3 d9 89 2d b1 ea 4f cd 2e ad bb 12 7e e2 c0 8a 17 be 4b 50 40 13 e7 7e 24 16 30 57 5e 7d 4a ae d1 93 a5 0f 89 97 7f 73 bf 0e dc 07 4e 0c b5 c9 5b 26 13 93 77 77 c7 58 dd 08 48 a1 45 8f 0c 1a 91 b0 03 b0 e2 51 ff c0 70 cf ff 89 bd ad 92 a5 02 b9 51 c0 b1 8f 6f 33 2a 98 47 57 16 02 cf 7c 4f 80 cb 20 e8 42 9e 96 bd f4 2e e8 4e c7 f5 0a e6 74 7f 00 41 d7 d3 87 cb 63 77 1d a5 ce 31 97 7c 11 9f 02 5f ee 8b 36 85 74 46 3c 0b d9 b2 b5 72 7e 48 c2 25 69 f2 ff 05 dd cd 1a af 99 ec 18 cb 5f af fb 94 a9 c8 95 b5 45 8b e4 46 8a 10 d2 82 35 6b 4a 0a 22 eb 21 a7 88 2f b6 18 5f cb db 90 4b 7b a3 fb 85 50 c0 3c cf c2 fa 83 12 0c f8 10 32 3b 94 e5 71 c8 88 52 34 89 18 ea 82 25 ee c3 da e7 b9 25 b0 b7 5f d5 f6 47 b7 97 7e a3 05 20 6d be 1e de 61 00 b2 36 cc 58 1c b2 b6 b5 8b d2 b3 5c 1b 17 24 96 07 6b c4 0e 98 83 31 54 4f 64 6e 1a 69 82 d2 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 02:04:03 - 28/10/26 20:04:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 02:04:04 - 28/10/26 20:04:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227285396			
Datos estampillados:	dIKYIB2wiVC8CmfvAZ1S3OsANq0=			

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.